

**RESUMEN EJECUTIVO DEL  
INFORME DE SEGUIMIENTO K2 / AP10 / G02 / E2 (PJ06 / 1)  
EMITIDO EL 30/10/2006**

**SEGUIMIENTO A LA IMPLANTACIÓN DE CUATRO RECOMENDACIONES  
RELATIVAS AL PROCESO DE EMISIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES EN  
MINERÍA**

En el informe de seguimiento identificado con el código K2/AP10/G02/E2 (PJ06/1), se presentan los resultados alcanzados respecto de la verificación del grado de implantación de las recomendaciones Nos. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, las cuales fueron aceptadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia y se relacionan directamente con el desempeño ambiental asociado al proceso de emisión de licencias ambientales en actividades, obras y proyectos pertenecientes al sector de minería.

Las recomendaciones mencionadas fueron formuladas en el informe de auditoría ambiental KL/AP10/G02, emitido por la Contraloría General de la República el 30 de enero de 2003. Ese informe trata sobre las acciones desarrolladas entre el 01 de junio de 1997 y el 31 de octubre de 2002 por las dos entidades encargadas del proceso de emisión de licencias ambientales en minería: el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a esa fecha encargado de cumplir las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional<sup>1</sup>, y el Ministerio de Desarrollo Económico, en ese entonces responsable de cumplir como Organismo Sectorial Competente en minería. Esta última responsabilidad la cumple ahora el Ministerio de Minería y Metalurgia.

En esa auditoría, la Contraloría General de la República decidió que revestía mayor importancia examinar las acciones de las entidades encargadas de asegurar que las actividades que ya estaban causando impactos ambientales negativos inicien el proceso de adecuación ambiental, razón por la cual, en esa ocasión, sólo se consideraron las acciones correspondientes a las licencias denominadas 'Declaratorias de Adecuación Ambiental'. Asimismo, se tomó la decisión de realizar la auditoría incluyendo en el alcance a las entidades de carácter nacional encargadas de esa gestión, lo que excluyó otros tipos de licencias ambientales establecidos por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que son responsabilidad de las Prefecturas del país.

La auditoría ambiental KL/AP10/G02 incluyó tres objetivos específicos, todos orientados a la medición del grado de cumplimiento de normativa relativa a la emisión de las licencias ambientales relacionadas con la adecuación ambiental de actividades mineras. El primer objetivo específico se refería a las acciones del Organismo Sectorial Competente respecto de la revisión de Manifiestos Ambientales y la emisión de los respectivos informes. El segundo objetivo específico examinó las acciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional respecto la revisión de los documentos procesados por el ente antes nombrado. Por último, el tercer objetivo específico midió el grado de cumplimiento y

---

<sup>1</sup> Actualmente, responsabilidad a cargo del Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

ejecución de los Decretos Supremos Nro. 25419 del 11 de junio de 1999 y Nro. 25877 del 24 de agosto de 2000, que establecieron plazos para la presentación de los Manifiestos Ambientales, es decir, para la implementación efectiva de la adecuación ambiental.

La medición del grado de cumplimiento de la normativa referente a la revisión de Manifiestos Ambientales, incluyendo documentos asociados, y la emisión de los respectivos informes técnicos, permitió concluir señalando que el Organismo Sectorial Competente fue poco oportuno en las revisiones que efectuó y que no fue capaz de asegurar la integridad de los documentos asociados a los Manifiestos Ambientales (p.e. los Planes de Cierre y Rehabilitación), lo que significó el cumplimiento parcial de las disposiciones legales relacionadas.

Respecto de la medición del grado de cumplimiento de la normativa relativa a la emisión de las Declaratorias de Adecuación Ambiental, a cargo de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, se determinó que ese ente fue poco oportuno en el cumplimiento de plazos y en la suficiencia de la información que generaban producto de la revisión de los informes que recibían del Organismo Sectorial Competente; además, en la mayor parte de los casos examinados no comunicaron el rechazo de los informes o la emisión de las licencias ambientales al Organismo Sectorial Competente.

Acerca del tercer objetivo específico, se estableció que las acciones realizadas por las dos entidades fueron insuficientes y de escaso impacto en la adecuación ambiental de las actividades mineras, por lo que cumplieron parcialmente con lo estipulado en los Decretos Supremos Nos. 25419 y 25877.

Las causas de las deficiencias que respaldaron las conclusiones anteriores, determinaron la necesidad de formular nueve recomendaciones en el informe de auditoría ambiental KL/AP10/G02, cinco dirigidas al Organismo Sectorial Competente y las restantes a la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

Respecto de las cinco recomendaciones al primer ente, se debe señalar que el Organismo Sectorial Competente aceptó las recomendaciones Nos. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, justificando adecuadamente la falta de aceptación de la restante recomendación. El proceso de recepción y revisión del cronograma de implantación de las recomendaciones aceptadas fue bastante prolongado, empezó el 03 de julio de 2003 y terminó el 01 de julio de 2005 con la recepción del quinto cronograma. Esta situación sucedió por la ocurrencia de algunas circunstancias en ese proceso: dos modificaciones de la organización del Poder Ejecutivo, cambios frecuentes en las máximas autoridades ejecutivas (nueve ministros), inoportunidad en el envío de los ajustes al cronograma y, finalmente, algunos planteamientos incorrectos respecto de las tareas de implantación o en los plazos para ese propósito.

En el seguimiento que dio lugar al informe K2/AP10/G02/E2 (PJ06/1), se verificó el grado de implantación de las recomendaciones Nos. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 acatando las Normas de Auditoría Gubernamental vigentes, y realizando un trabajo coordinado estrechamente con el Ministerio de Minería y Metalurgia. Los resultados alcanzados se resumen en los párrafos siguientes.

Respecto del grado de implantación de la recomendación Nro. 5.1, se ha comprobado que el Ministerio de Minería y Metalurgia no ha logrado anular la causa que motivó la formulación de esa recomendación: la falta de un Manual de Procesos relativo al proceso de emisión de licencias ambientales, situación que no ha permitido la completa desaparición de los problemas o deficiencias detectados en la auditoría ambiental KL/AP10/G02. Lo afirmado permite aseverar que la recomendación Nro. 5.1 no ha sido implantada.

En relación con el grado de implantación de la recomendación Nro. 5.2, es cabal indicar que se ha probado que el Ministerio de Minería y Metalurgia no logró anular la causa que motivó la formulación de esa recomendación: la carencia de un sistema eficaz de registro y control de documentos ambientales que permita la realización del seguimiento y control de la documentación en trámite, situación que no ha logrado que desaparezcan por completo los problemas detectados en la auditoría ambiental KL/AP10/G02. Lo mencionado permite afirmar que la recomendación Nro. 5.2 no fue implantada.

Acerca de la verificación del grado de implantación de la recomendación Nro. 5.3, es factible afirmar que se verificó que la causa relacionada: lo inadecuados que eran los niveles de coordinación y canales de comunicación utilizados entre la Autoridad Ambiental Competente Nacional y el Ministerio de Minería y Metalurgia, no fue minimizada suficientemente por el Ministerio, lo cual permitió que se vuelvan a presentar las deficiencias asociadas: contaban con datos incompletos respecto de las licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Competente Nacional. Por lo anotado, se determinó que no implantaron la recomendación Nro. 5.3.

Respecto de la última recomendación, se comprobó que las acciones diseñadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia, como el proyecto de Censo minero, no fueron ejecutadas por este ente o no tuvieron relación con lo requerido en la misma, razón por la cual la causa de la recomendación: el desconocimiento del número de actividades mineras que deben adecuarse ambientalmente, no fue anulada. Si no subsanan esa carencia no podrán cumplir con la Disposición transitoria primera del Decreto Supremo Nro. 28592 del 17 de enero de 2006, que otorgó un plazo para que ese Ministerio remita a la Autoridad Ambiental Competente Nacional las listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales de las actividades mineras. Por lo indicado, se concluyó indicando que la recomendación Nro. 5.4 no ha sido implantada.

Conforme los resultados del seguimiento, se decidió actualizar los textos de las recomendaciones, modificaciones que no constituyen un cambio de fondo en lo pedido por las mismas sino una adecuación a la situación actual, que se considera facilitará su implantación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia. También es necesario señalar que lo planteado en las recomendaciones se relaciona directamente con la mejora del Manual de Organización y Funciones y del Manual de Procesos de esa entidad, es decir, de los documentos relacionados con la implantación del Sistema de Organización Administrativa.

Conforme a los resultados alcanzados respecto de las recomendaciones Nos. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, en el informe K2/AP10/G02/E2 (PJ06/1) se recomendó al Ministro de Minería y

Metalurgia la reforma del cronograma de implantación de esas recomendaciones y el cumplimiento de las mismas.

Finalmente, es pertinente indicar que la Contraloría General de la República considera que con las acciones realizadas y reportadas en el informe de seguimiento K2/AP10/G02/E2 (PJ06/1), ha colaborado de manera efectiva al mejoramiento del desempeño ambiental del Ministerio de Minería y Metalurgia respecto de las importantes funciones que cumple como Organismo Sectorial Competente en el sector minero del país.